



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04778-2007-PA/TC  
LIMA  
VICTORIANO ALANIA BASUALDO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Alania Basualdo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 12 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000001564-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 5 de mayo de 2005, por la cual se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional teniendo en cuenta que padecía de neumoconiosis con 50% de incapacidad; y que por consiguiente se expida una nueva resolución que regularice el monto de dicha pensión, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, en atención a que en la actualidad padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda afirmando que en el certificado médico presentado por el demandante no ha sido expedido por la autoridad competente, por lo que no es un medio idóneo para acreditar el incremento de la enfermedad profesional que padece.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de abril de 2007, declara fundada la demanda estimando que con el certificado médico presentado por el actor ha quedado acreditado el incremento de la incapacidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la certeza del grado de incapacidad que padece el demandante es un problema técnico-científico que requiere de una evaluación especializada, por lo que la vía del amparo no es la idónea para tramitar la presente demanda ya que carece de estación probatoria.



## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se incremente su pensión de renta vitalicia, al haberse incrementado su porcentaje de enfermedad profesional de primer a segundo estadio de evolución.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3, define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, sobre Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala que *se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo*, al momento de otorgarse el beneficio.



7. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encuentra invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, a *contrario sensu* resulta lógico inferir que *procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado.*
8. Por tanto este Tribunal considera que a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total.
9. En consecuencia, en aquellos casos corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la *remuneración mensual* señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2., de la misma norma.
10. A fojas 2 obra la resolución impugnada por la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional, tomando en cuenta el certificado emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 6 de enero de 1992, en el cual se estableció que el actor padecía de silicosis en primer estadio de evolución, con incapacidad del 50% para el trabajo. De otro lado, a fojas 3 obra copia del examen médico ocupacional practicado en la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 18 de julio de 2000, en el que se establece que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución
11. Sobre el particular teniendo en cuenta que en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, se estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990*, mediante Resolución de fecha 29 de febrero de 2008 (fojas 17 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al



demandante que *dentro del plazo de 60 días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.

12. En la hoja de cargo corriente a fojas 21 del cuaderno del Tribunal consta que el abogado del recurrente fue notificado con la referida resolución el 2 de abril del presente año, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**